



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00018 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Aclarará el hecho primero de la demanda, en el sentido de especificar si la sociedad patrimonial de hecho a la que hace referencia es de naturaleza comercial o deriva de la condición de compañeros permanentes de las partes. Lo anterior, considerando que la primera es competencia del juez civil y no de esta autoridad judicial.

SEGUNDO. – De acuerdo al requisito anterior, en el evento de que la sociedad patrimonial de hecho a la que hace referencia derive de una relación de convivencia en calidad de compañeros permanentes, indicará si la unión marital de hecho entre las partes ya ha sido declarada o no.

En caso afirmativo, dará cuenta de ello, especificando que autoridad la declaró o si fue ante notario y allegará las evidencias correspondientes, debiendo corregir en su integridad el escrito de la demanda y el poder para actuar – mismo que deberá ajustarse a los lineamientos del artículo 74 del C.G. del P. en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 -,

consignando en debida forma la acción que pretende promover, siendo esta la de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**. Aunado a ello, deberá complementar los hechos de la demanda haciendo referencia a las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicha declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82, numeral 5°, del C.G. del P. Se advierte a la litigante que el Decreto 806 de 2020 se encuentra derogado desde junio de 2022, encontrándose actualmente vigente la Ley 2213 de 2022.

De antemano se advierte a la parte actora que, ante la indebida acumulación de pretensiones evidenciada, deberán suprimirse las pretensiones primera y segunda de la demanda, por cuanto dichas pretensiones son de naturaleza declarativa, siendo este un proceso de naturaleza liquidatoria.

En caso negativo, corregirá en su integridad el escrito de la demanda y el poder para actuar – mismo que deberá ajustarse a los lineamientos del artículo 74 del C.G. del P. en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 -, consignando en debida forma la acción que pretende promover, siendo esta la **DECLARATIVA VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 82, numeral 5°, del C.G. del P., deberá complementar los hechos de la demanda, dando cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicha convivencia, informando cuál fue el último domicilio común.

De antemano se advierte a la parte actora que, ante la indebida acumulación de pretensiones evidenciada, deberán suprimirse las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, por cuanto el proceso de la referencia es de naturaleza declarativa y dichas pretensiones son de

naturaleza liquidatoria, siendo objeto de un trámite posterior supeditado a la resolución de esta demanda.

Sumado a lo anterior, acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Ello, por cuanto solo se aportó la constancia de solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación elevada ante la Asociación de Consumidores de Medellín, más no el acta de la diligencia celebrada.

CUARTO. – Aportará copia del registro civil de nacimiento del señor ARGEMIRO DE JESÚS JIMÉNEZ HERNANDEZ, según lo normado en el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

SEXTO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a los demandados al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd90d235ebee429d6a0832c40cbc3ee5bc263ed49788abca3530394787fe8b**

Documento generado en 19/01/2023 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>